

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: No. 252973184001**2022-00118**-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ
ACCIONADAS: SÁNITAS EPS, DROGUERÍA CRUZ VERDE y ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ contra la EPS SÁNITAS, DROGUERÍA CRUZ VERDE y ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN, vinculada SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD, VIDA y VIDA DIGNA por NO haberse AUTORIZADO o ENTREGADO unos insumos y medicamentos para tratar su padecimiento.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada directamente por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ residente en el municipio de Junín, en calidad de afiliado a la EPS SÁNITAS.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere ser afiliado a la EPS SANITAS y haber sido diagnosticado con hipertensión pulmonar secundaria a comunicación interventricular.

3.2. Manifestó que le fueron ordenados unos medicamentos, habiéndole entregado solo algunos de ellos y finalmente para el 30 de noviembre de 2022 lo ordenaron unos insumos a base de oxígeno y que al preguntar en la droguería CRUZ VERDE, le manifestaron que debía acercarse a Bogotá a reclamarlas sin que le den otra solución.

4. PRETENSIÓN:

4.1.- Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA, a LA SALUD y a la VIDA DIGNA del accionante VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ, en consecuencia, ordenar a la parte accionada entregar medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante.

5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado mediante providencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a las accionadas, siendo notificadas en debida forma vía correo electrónico, además de vincular a la Superintendencia de Salud quien se pronunció sobre los hechos de tutela.

Además, de manera oficiosa se ORDENÓ medida provisional requerida por el accionante respecto a ordenar la entrega de medicamentos e insumos por parte de la EPS SÁNITAS.

5.1. RESPUESTA DEL POLICLÍNICO DE JUNÍN

5.1.1. Dando contestación a la acción de tutela, mencionó que no habría realizado acción u omisión que implicara vulneración de derechos fundamentales y que todo obedecía a la ausencia de medicamentos en el inventario entregado por el proveedor INSUMEDIC SAS, argumentando que el policlínico NO tenía ningún vínculo con el accionante y que mientras NO tuviera en inventario el medicamento

pedido, le era imposible entregarlo, por lo que solicitó fuera desvinculado de la presente acción de tutela.

5.2. RESPUESTA DE LA EPS SANITAS

5.2.1. Inicialmente, frente a la medida provisional decretada mencionó que el área de residencia del usuario aquí accionante hacía que fuera imposible el suministro de insumos y medicamentos para oxigenoterapia por lo que el área encargada estaba trabajando en la entrega de aquellos y de los medicamentos ordenados.

5.2.2. Menciona que se estaría hablando de imposibilidad material de prestar los servicios de salud, por lo que exhorta al accionante a que se cambie de EPS, relacionó los hechos de la tutela indicándose que la residencia del usuario en la vereda Talauta, finca El Triunfo del Municipio de Junín donde dicha EPS no está autorizada a operar, mencionó que debía vincularse a esta tutela a DROGUERÍAS CRUZ VERDE y que la atención en salud no dependía exclusivamente de ellos sino de las distintas IPS que hacían parte del sistema de seguridad social en salud, así mismo, se solicita el reembolso de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

5.2.3. Por todo lo anterior, solicitó se declare que NO ha existido vulneración de derechos fundamentales al accionante, se vincule a DROGUERIAS CRUZ VERDE SAS, subsidiariamente pidió que de accederse a la tutela a favor del accionante, se delimite en cuanto a su patología, NO se tutelen procedimientos o medicamentos futuros por NO existir orden médica, así mismo se ordene el reembolso del 100% de lo no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud en cumplimiento del fallo.

5.3. CONTESTACIÓN DE LA DROGUERÍA CRUZ VERDE

5.3.1. Mencionó que ellos solamente entregan los medicamentos que se encuentren autorizados por la EPS SANITAS quien es la responsable de prestar los servicios de

salud, por lo que habría una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener injerencia en el proceso de prescripción, autorización y dispensación de medicamentos, por lo que solicitó NEGAR las pretensiones de la tutela respecto de DROGUERÍAS CRUZ VERDE S.A.S.

5.4. CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

5.4.1. La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, inicialmente hizo una relación de lo descrito en la acción de tutela, sustentado su respuesta argumentando la inexistencia de un nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva; así como explicando la competencia para la prestación de servicios de salud, la prevalencia del criterio del médico tratante, del servicio farmacéutico, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas.

5.4.2. Por lo anterior, consideró haber entregado elementos de juicio para poder decidir la presente acción, solicitando se declare falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

6. CONSIDERACIONES:

6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada EPS SANITAS, DROGUERIA CRUZ VERDE SAS, POLICLÍNICO DE JUNÍN y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (vinculada), han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna del accionante , reclamados por la accionante ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN.

6.2.1 Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS, esto conforme lo ha considerado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la Sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que a su vez cita las T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

6.2.2. Revisadas las circunstancias especiales del presente caso y aplicando los anteriores lineamientos jurisprudenciales recientes, los cuales reiteran sentencias anteriores que han desarrollado los mismos temas tratados, el Juzgado llega a la conclusión que debe CONCEDERSE la tutela en lo atinente al suministros de medicamentos e insumos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; lo cual se hace necesario para que el accionante lleve una vida digna esos medicamentos e insumos anotados solicitados a la EPS SANITAS y que no le fueron suministrados.

El fundamento de lo anterior es por las siguientes razones:

La acción de tutela se presentó directamente por el afiliado VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ para que se le suministren los medicamentos OMEPRAZOL 20MG CAPSULA, BOSENTAN 62,5MG TABLETA, LOSARTAN 50MG, ACETAMINOFÉN 500MG TABLETAS, ALOPURINOL 300 MG, COLCHICINA

TABLETA 0.5MG, SILDENADILO 50MG y los insumos HUMIDIFICADOR, CÁNULA DE OXÍGENO ADULTO, BALA GRANDE DE OXÍGENO, BALA OXIGENO PORTÁTIL, por tanto, existe legitimación en la causa activa, para haberse instaurado la presente acción de tutela por la accionante.

El médico tratante, le prescribió al accionante los medicamentos e insumos peticionados solicitados en la demanda de tutela, los cuales a su vez se solicitó fueran autorizados la EPS SANITAS donde está afiliado aquel. Además, esa entidad prestadora de salud, contestó que respecto de los medicamentos NO se observaba que el usuario haya iniciado trámite de autorización y que la DROGUERIA CRUZ VERDE y respecto de los elementos de oxigenoterapia, que NO estaba autorizado a suministrar en ese territorio donde reside el usuario por lo que estaban en imposibilidad material pidiendo la vinculación de la mencionada droguería, quien se encarga de su dispensación.

Por otra parte, de la revisión del trámite de tutela permiten vislumbrar una dilatación injustificada de la prestación de un servicio que se requiere de manera urgente, por lo que este Juez constitucional concederá la tutela y ordenará que se entreguen los medicamentos y los insumos que requiere el accionante, por el principio de solidaridad y corresponsabilidad y sin que para el efecto medien trabas de ninguna índole.

Ahora, como quiera que el paciente tiene un problema de tipo respiratorio cardiovascular, se interpreta que debe suministrársele los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante de manera permanente o constante, pues su uso es necesario diariamente y teniendo en cuenta que el paciente aquí accionante hacia futuro pueda necesitar el suministro de esos y otros insumos que llegue prescribir el médico tratante, se advertirá a la EPS accionada deberá autorizar su suministro; todo en aras de evitar eventuales tutelas futuras y sucesivas por iguales conceptos, y también por aplicación del principio de la INTEGRALIDAD en la prestación del

servicio de salud y la protección efectiva del derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas.

Finalmente, rente a la solicitud de recobro de parte de la EPS SANITAS, de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social: "(...) los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC)". ello se condiciona a que se agoten los trámites administrativos previstos para ello, pues NO es función del Juez de tutela garantizar pretensiones de tipo económico o indemnizatorio, ello se condiciona a que se agoten los trámites administrativos previstos para ello, pues NO es función del Juez de tutela garantizar pretensiones de tipo económico o indemnizatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela instaurada por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ contra la EPS SANITAS, DROGUERÍAS CRUZ VERDE SAS y POLICLÍNICO DE JUNÍN por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la vida, Salud y vida digna.

SEGUNDO. En consecuencia y con el fin de amparar los derechos fundamentales conculcados al accionante, ORDENAR a la EPS SÁNITAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda AUTORIZAR el suministro

y la entrega a favor de VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ, de los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante a favor de él, en las cantidades, calidades y periodicidad respectiva señalada, como sería lo siguiente: OMEPRAZOL 20MG CAPSULA, BOSENTAN 62,5MG TABLETA, LOSARTAN 50MG, ACETAMINOFÉN 500MG TABLETAS, ALOPURINOL 300 MG, COLCHICINA TABLETA 0.5MG, SILDENADILO 50MG; y los insumos HUMIDIFICADOR, CÁNULA DE OXÍGENO ADULTO, BALA GRANDE DE OXÍGENO, BALA OXIGENO PORTÁTIL. COORDINE con la IPS POLICLÍNICO DE JUNÍN y DROGUERÍAS CRUZ VERDE para su efectiva entrega y suministro. Así mismo, se **ADVIERTE** a la EPS accionada SANITAS que debe autorizar hacia futuro el suministro y entrega de los mismos medicamentos e insumos antes anotados y todos aquellos que sean requeridos por el paciente en concepto del médico tratante y que considere necesarios para llevar una vida digna y/o recuperar su estado de salud o sobrellevar su existencia.

TERCERO. SANITAS EPS El recobro no es procedente, ello corresponde a los trámites administrativos de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que no son ordenadas por el juez de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a2bbcabe58ccc26e31747d60ec749ce67e1e7dd07a3f30556fb0e882d8f20**

Documento generado en 04/01/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>